



TRASLADO
(ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.)

Cartagena, 8 de octubre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-007-2017-00018-01
Demandante	OTONIEL FIGUEROA LOZANO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL **RECURSO DE SÚPLICA** INTERPUESTO CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE, EL MENCIONADO ESCRITO REPOSA A FOLIO 14 DEL CUADERNO N° 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 11 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

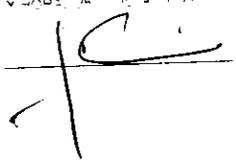
DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA OFS. MPR
REMITEENTE: CARLOS MARIO IZAZA
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSULTIVO: 20190789449
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
BOGOTÁ Y HORAS: 08/11/2019 10:11:08 AM

Doctor
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena DTyC

FIRMA 

Ref.: M.C: N y R. Rdo. 13001333300720170001800
Asunto: recurso de súplica

Respetado señor Juez:

Obrando en calidad de apoderado principal, de forma atenta me dirijo a usted para informarle que mediante este escrito presento recurso de súplica ante el resto de la Sala a la cual pertenece usted, contra la decisión de fecha 22 de julio de 2019, por medio de la cual su despacho niega la solicitud de pruebas que le elevamos dentro de la oportunidad legal correspondiente, con el objeto de que la misma sea revocada y en su lugar, ordene a la entidad demandada, bajo las aprehensiones de ley, que remita la información que le fuera solicitada, cuyo recaudo en primera instancia no fue posible por culpa de la misma, toda vez que durante el decurso procesal se rehusó a remitirla en los precisos términos en que le fue ordenada por el A quo pese a que su incorporación al expediente es decisiva para determinar la aceptación de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 246 del CPACA., el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Contra la decisión recurrida, de conformidad con el artículo 243, procede el recurso de apelación tal como lo prevé su numeral noveno, en los siguientes términos: Son apelables los siguientes autos: ... "9.- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente". Luego entonces, por recaer la decisión adoptada por el despacho sobre la práctica de una prueba pedida oportunamente por la parte demandante y no recaudada por culpa de la parte contraria, es por su naturaleza apelable y al haber sido adoptada por el

1



Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia, procede contra ella el recurso de súplica ante los restantes miembros de la Sala.

Se sostiene en la providencia recurrida que a pesar de que en la audiencia de pruebas que obra a folios 461-462, le reconocieron personería como apoderado sustituto al doctor RICARDO PEREA no reposa ningún poder del abogado principal que le de esa condición, ni en el poder principal que consta a folio 1 aparece el nombre de aquel.

Adicionalmente, se agrega, que para actuar en la instancia se requiere de una sustitución puesto que el abogado principal fue quien presentó el recurso reasumiendo la actuación (folios. 513-516) para proceder un abogado sustituto y no suplente, debido a que esta última figura se utiliza en el área penal y bajo otra connotación. El artículo 65 del C.G.P., establece que, no pueden actuar dos apoderados si hay más de uno, en forma simultánea en el proceso, y continúa, advirtiendo que la sustitución no requiere más formalidad que el mismo mandato sin presentación personal, pero una vez el principal asuma el asunto, queda revocada la sustitución.

En estas condiciones, considero que la providencia recurrida es el de que en ella se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a que por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, se deniega la práctica de unas pruebas con las cuales se persigue el establecimiento de la verdad jurídica objetiva patente en la realidad procesal, de lo cual se deriva una inaplicación del principio de justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial, sobre todo porque al margen de que con mi actuación de apelar la decisión de primera instancia, hubiera podido reasumir el poder otorgado por la parte demandante, no por ello revoqué la calidad de apoderado suplente que desde un comienzo atribuí al doctor RICARDO PEREA, amén de que tal circunstancia, tampoco debe tener incidencia alguna sobre la detentación que de dicha calidad hace el mencionado abogado dentro del proceso.

De ahí que bajo los auspicio de los principios de buena fe y confianza legítima a cuyo entendimiento dio lugar la aceptación de la figura del abogado suplente, por parte del A quo hemos demostrado a lo largo del proceso un desempeño profesional en equipo.

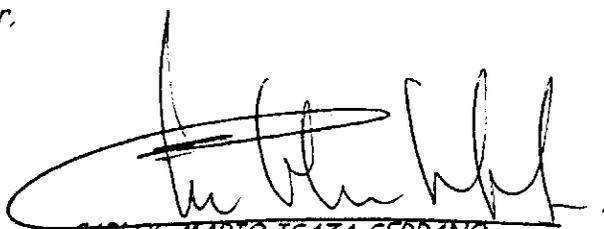
Adicional a ello, considero que el argumento consistente en que un abogado suplente no puede proceder en estos casos, bajo el entendido de que se trata de una figura utilizada en el área penal y bajo otra connotación, no es admisible



entre otras razones, porque, primero, no da cuenta de una motivación suficiente para enervar unas garantías constitucionales irrenunciables por la parte actora, bajo el pretexto de que se trata de una figura propia del proceso penal y por tal motivo no puede utilizarse en el proceso administrativo, ni cuál es la connotación que tiene dicho instituto que la haga refractario a este curso procesal, cuando lo cierto es que, de una parte, se evidencia en los nuevos estatutos procesales una apertura al intercambio de institutos procesales con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como se hace con el artículo 306 del mismo CPACA., en cuanto establece que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 12 del Código General del Proceso que establece que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos y que a falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales, y no de negarlos, con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, entre otras orientaciones, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Y segunda, porque por este conducto de los artículos 306 y 12 citados, hay razones jurídicas más que suficientes para hacer admisible la figura del abogado suplente en el derecho procesal administrativo, cuya esencia principal es la de suplir o reemplazar al principal cuando éste no pueda o vaya a actuar. Por ello, siendo en esencia su finalidad la misma, no entendemos la razón de la providencia recurrida, sobre todo, porque el mencionado instituto ni va contra la naturaleza del derecho adjetivo contencioso administrativo y mucho menos, contra la prohibición del artículo 65 del C.G.P., de actuar simultáneamente los dos togados, atendido el hecho de que suplencia no denota y menos, connota lo que se cree en la providencia recurrida, habida cuenta de que la expresión suplente significa suplir a otra persona, si es necesario, en tanto que simultaneo significa según el diccionario de la RAE: actuar al mismo tiempo.

Sin otro particular,



CARLOS MARIO ISAZA SERRANO

T.P No. 56.055 del C.S.J

11

